



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.1 VIGO

SENTENCIA: 00006/2020

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

Equipo/usuario: BM

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000607
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000332 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: FRANCISCO JAVIER GOMEZ TABOADA
Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO FANDIÑO CARNERO
Contra D./Dª: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA 6/2020

En VIGO, a siete de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 332/2019, a instancia de D. , representado por el Procurador Sr. Fandiño Carnero bajo la dirección técnica del Letrado Sr. Gómez Taboada, frente al CONCELLO DE VIGO, defendido por la Sra. Letrado de sus Servicios Jurídicos, contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de 14 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Local, que desestima la Reclamación Económico-Administrativa interpuesta por el ahora demandante contra la denegación de la rectificación de las autoliquidaciones practicadas por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso formulado por la representación del Sr. frente al Concello de Vigo impugnando la desestimación arriba indicada, donde se terminaba suplicando se dictase sentencia declarando no conforme a derecho



el acto administrativo en cuestión, condenando a la Oficina de tributos del Concello a la devolución de lo indebidamente ingresado por el actor, con adición de intereses de demora; y con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado, sin necesidad de celebración de vista ni práctica de prueba.

Con ocasión de la remisión del expediente administrativo, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De los antecedentes necesarios*

1.- Con motivo del fallecimiento de D. , se derivó la transmisión mortis causa de la parcela con referencia catastral 7069701NG2776N0001 a favor de su hijo (D.) y de su viuda (D^a), lo que acarreó la presentación de sendas autoliquidaciones del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe respectivo de 16.117,79 € y 413,28 €.

2.- El 7 de febrero de 2019, el ahora demandante, actuando en su propio nombre y en el de su madre, presentó solicitud de rectificación de dichas autoliquidaciones, alegando que el inmueble no estaba sujeto al impuesto, al no tener la consideración de suelo urbano.

3.- En resolución de 11 de abril, se desestimó esa pretensión; decisión que se mantuvo con ocasión de la resolución del recurso de reposición.

4.- La reclamación económico-administrativa también fue rechazada, el 14 de agosto.

5.- La Xerencia de Urbanismo del Concello de Vigo ha certificado que la parcela en cuestión, atendiendo al planeamiento vigente (de 1993), se emplaza en suelo urbano dentro del ámbito de reforma interior SU PERI 2-DEVESA A, en el núcleo urbano existente 05 01 Devesa A. El ámbito carece del correspondiente instrumento de planeamiento y de gestión aprobados definitivamente. Además, la parcela está fuera del ámbito del instrumento de ordenación provisional aprobado inicialmente el 18 de julio de 2018.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- *De la normativa reguladora*

I) En primer lugar, procede referirse a determinados preceptos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que, en lo que hace al caso, señalan:

- Art. 104.1: el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

- Art. 107.1: la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Remisión ésta que se corresponde con el art. 65 del mismo texto: la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.



4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento.

-Art. 109.1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

II) En segundo término, acudimos a estos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario:

-Art. 1.1: el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley.

2. Esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo previsto en los regímenes forales especiales vigentes en el País Vasco y Navarra.

-Artículo 2.1: la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones públicas, los juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias.

-Art. 7, en la redacción vigente en la época en que se efectuaron las liquidaciones:

1. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2. Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.

c) El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

d) El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e) El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f) El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

III) Por último, procede la cita de tres normas de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia:

-Art. 16:

1. Los planes generales y los planes básicos clasificarán como suelo urbano los terrenos que estén integrados en la malla urbana existente, siempre que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que cuenten con acceso rodado público y con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, proporcionados mediante las correspondientes redes públicas o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, y con características adecuadas para servir a la edificación existente y a la permitida por el plan.

A estos efectos, los servicios construidos para la conexión de un sector de suelo urbanizable, las carreteras y las vías de la concentración parcelaria no servirán de soporte para la clasificación como urbanos de los terrenos adyacentes, salvo cuando estén integrados en la malla urbana.

b) Que, aun careciendo de algunos de los servicios citados en el apartado anterior, estén comprendidos en áreas ocupadas por la edificación, al menos en las dos terceras partes de los



espacios aptos para ella, según la ordenación que el plan general o el plan básico establezcan.

2. A los efectos de la presente ley, se consideran incluidos en la malla urbana los terrenos que dispongan de una urbanización básica constituida por unas vías de acceso y comunicación y unas redes de servicios de las que puedan servirse los terrenos y que estos, por su situación, no estén desligados del entramado urbanístico ya existente.

-Art. 17:

Los planes generales diferenciarán en el suelo urbano las siguientes categorías, sin perjuicio de lo dispuesto para los planes especiales en el artículo 71.2:

a) Suelo urbano consolidado, integrado por los terrenos que reúnan la condición de solar o que, por su grado de urbanización efectiva y asumida por el planeamiento urbanístico, puedan adquirir dicha condición mediante obras accesorias y de escasa entidad que puedan ejecutarse de forma simultánea con las de edificación.

b) Suelo urbano no consolidado, integrado por la restante superficie de suelo urbano y, en todo caso, por los terrenos que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Terrenos en los que sean necesarios procesos de urbanización.

2. Terrenos en los que sean necesarios procesos de reforma interior o renovación urbana.

3. Terrenos en los que se desarrollen actuaciones de dotación, entendiéndose como tales aquellos en los que sea necesario incrementar las dotaciones públicas para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística, sin requerir la reforma o renovación de la urbanización.

Se entiende que ese aumento de edificabilidad o cambio de uso requerirá el incremento de las dotaciones públicas cuando conlleve un aumento del aprovechamiento superior al 30 % del existente.

-Disposición Transitoria Primera: al suelo urbano que reúna las condiciones establecidas en el art. 17.b) se le aplicará lo dispuesto para el suelo urbano no consolidado.

TERCERO.- *De la interpretación jurisprudencial*



Hace al caso traer a colación algunas de las reflexiones que se contienen en la STS de 30 de mayo de 2014, citada en la demanda:

Hay que interpretar que el legislador estatal, en el artículo 7.2.b) ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que, con independencia de la concreta terminología urbanística, pueda englobar a esta clase de inmuebles.

No cabe sostener que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene *per se* la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo.

Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá el carácter de rústico.

Si no se aceptara esta interpretación, perdería de sentido el último inciso del precepto, cuando dice que los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, porque este momento no puede ser el momento de sectorización o delimitación del terreno urbanizable, si éste se disocia del momento de aprobación del instrumento urbanístico de desarrollo.

No podemos olvidar que el propio TRLCI, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, afirma en su Exposición de Motivos que el Catastro es un órgano de naturaleza tributaria, siendo su razón de ser la de servir para la gestión de diversas figuras tributarias de los tres niveles territoriales de la Hacienda Pública, y así lo ha reconocido expresamente el Tribunal Constitucional en su



sentencia 233/1999, de 16 de diciembre, en la que refleja que la organización del Catastro, justamente por tratarse de una institución común e indispensable para la gestión de los impuestos estatales más relevantes, es una competencia que ha de incardinarse, sin lugar a dudas, en la de Hacienda General del artículo 149.1.14 de la Constitución, y que la información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria de asignación equitativa de los recursos públicos.

Por ello, no puede desconocerse que el régimen jurídico del derecho de propiedad configurado por la norma urbanística incide sobre la regulación tributaria y, en concreto, en la formación del Catastro y en cómo se determina el valor catastral de cada una de las parcelas que se incluyen en ese registro.

De esta interrelación deriva la necesidad de que, por un lado, la descripción catastral atienda, entre otras cosas, a las características físicas, económicas y jurídicas de los bienes, a su uso o destino, a la clase de cultivo o su aprovechamiento (art. 3 del TRLCI) y, por otro lado, que la determinación del valor catastral tenga en cuenta, entre otros criterios, la localización del inmueble o las circunstancias urbanísticas que afectan al suelo (art. 23 del mismo texto), proclamando, por su parte, el art. 11 la obligatoriedad de incorporar los bienes inmuebles en el Catastro, así como las alteraciones de sus características con el designio de que la descripción catastral de los inmuebles afectados concuerde con la realidad.

CUARTO.- *Del supuesto enjuiciado*

La parcela se emplaza en suelo urbano, porque así consta explícitamente en el Planeamiento aplicable, que es el de 1993.

Y, de acuerdo con el art. 17.b) de la Ley gallega del suelo, se trata de suelo urbano no consolidado, porque son necesarios procesos de reforma interior.

El Planeamiento se aprobó con anterioridad a la Ley 2/2016 y no se adaptó a la LOUGA de 2002, por lo que al suelo que defina como urbano y que reúna las condiciones establecidas en el art. 17.b) se le aplicará lo dispuesto precisamente para el suelo urbano no consolidado (Disposición Transitoria Primera.2).



Quiere decirse que no nos hallamos ante el supuesto de terreno meramente urbanizable a que se refiere el apartado b) del art. 7 de la Ley del catastro, sino en presencia del apartado a): suelo definido por el planeamiento urbanístico como urbano.

Como igualmente le sería de aplicación a la parcela el apartado e) del mentado precepto, en relación con el art. 16.1.a) de la Ley 2/2016, ya que la Administración ha aportado prueba documental que revela la existencia de acceso rodado, abastecimiento y saneamiento de agua, así como de suministro de energía eléctrica.

Por lo tanto, procede la desestimación de la demanda, pues la parcela está sujeta al impuesto.

QUINTO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento. No obstante, en el presente caso no se va a efectuar expresa imposición, dadas las serias dudas de derecho que el asunto planteaba.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D. frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 332/2019, frente al acto administrativo citado en el encabezamiento, que declaro ajustado al ordenamiento jurídico.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que -dada la cuantía del pleito- es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



E/.



PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

